

**DELITO DE ROBO POR SORPRESA.  
DELIMITACION DEL ROBO CON VIOLENCIA  
(Art. 436 incisos 1° y 2° del Código Penal. Sentencia I.  
Corte de Apelaciones de Santiago, 17.01.1995, Gaceta  
Jurídica N° 175, Página 125)**

**Carlos Künsemüller Löebenfelder**  
Profesor de Derecho Penal

1. El tipo de robo con violencia o intimidación tiene carácter complejo, se reúnen en una sola abrazadera típica dos atentados distintos, que, de acuerdo a las reglas generales y considerados independientemente, generan una hipótesis de hurto y una hipótesis de delito contra la vida o integridad física de las personas.

La complejidad deriva del íntimo nexo que vincula a ambos atentados, un nexo objetivo y uno subjetivo o ideológico. La acción de apropiación y la de violencia (entendida en sentido amplio) deben desenvolverse dentro de un mismo contexto de hecho, deben representar *una unidad de acción*; ha de existir una estrecha vinculación fáctico-temporal, esto es, la violencia ha de tener lugar antes de la apropiación, en el momento de cometerla o después de ella (art. 433 inciso 1° Código Penal). Además de esta vinculación objetiva, debe darse la conexión ideológica, en el sentido que la violencia debe estar *al servicio* de la apropiación, violencia ejercida *para* la apropiación, para prepararla, para consumarla o para obtener su impunidad (art. 433 inciso 1°). En otros términos, la violencia ha de estar motivada *por* y *para* la apropiación. Si el ejercicio de violencia responde a una finalidad ajena a la de apoderamiento de la cosa mueble, entonces no hay complejidad y existirá un concurso real entre el hurto y el respectivo delito contra la vida o integridad corporal. Como sucede cuando se da muerte a otra persona, con dolo exclusivamente homicida y una vez consumado este delito surge en el agente el posterior ánimo de

apropiación de una cosa que porta la víctima. Como se ha declarado por la jurisprudencia, la violencia debe ser concebida y ejecutada *en función* de la apropiación de cosa ajena. Ambos hechos, el apoderamiento lucrativo y la violencia deben estar reunidos en el dolo del sujeto.

Tratándose del robo violento *simple*, hay consenso en que se integra con lesiones menos graves o leves, sin perjuicio de la intimidación, que también lo constituye.

2. En el inciso segundo del art. 436 del Código Penal, el legislador introdujo el tipo conocido como "robo por sorpresa".

Nuestra doctrina estima que esta hipótesis delictiva tiene una mayor pertenencia al círculo del hurto que al del robo, toda vez que en la conducta del agente existe un apoderamiento sorpresivo -"robo del tirón"- o habilidoso-engañoso, como en el despliegue de maniobras provocadoras de agolpamiento o confusión. No hay más violencia, dice el Prof. Etcheberry, que la necesaria para extraer la cosa de su lugar de ubicación, para desprender la cadena del cuello, para sacar la billetera del bolsillo, para quitar el reloj pulsera de la muñeca.

Hay situaciones "límite", planteadas en los casos en los cuales el "tirón", el arrebatación de una especie que la víctima lleva consigo, le provoca una lesión corporal. El arrebatación sorpresivo del collar produce una escoriación en el cuello, el de los aros que se llevan adheridos a la oreja, acarrea una herida leve en el lóbulo, etc.

Surge aquí la interrogante en torno a la adecuada calificación jurídico-penal de estos hechos. Estamos en presencia de un robo con violencia o de un robo por sorpresa, castigados con diversa pena.

En el fallo que ha motivado este apunte, la I. Corte de Santiago estimó que la acción del procesado, consistente en tirar de la gargantilla que la víctima llevaba al cuello, ocasionándole un rasguño, no es constitutiva de robo con violencia, sino de robo por sorpresa, por cuanto el agente no utilizó fuerza en contra de la ofendida. La pequeña lesión no fue más que el simple resultado del "tirón" de la especie.

Esta calificación la consideramos acertada, por cuanto es exigencia del robo violento que la energía física desplegada

esté *al servicio de la apropiación*, esto es, utilizada con el propósito de vencer la resistencia del sujeto pasivo u obtener impunidad posterior. En la situación juzgada por la Corte, no ha estado presente la relación de medio a fin que debe unir el acto de violencia con el de apropiación.

En una sentencia de la I. Corte de San Miguel, publicada en Revista de Ciencias Penales, dictada 19.05.1993, el voto de mayoría estimó que se había cometido robo con violencia al tirar rápidamente el hechor un aro que la ofendida llevaba en una oreja, causándole una lesión leve. El voto de minoría, redactado por el Prof. Künsemüller, como Abogado Integrante, estimó que el hecho presentaba más bien los caracteres del tipo de robo por sorpresa, en razón de los fundamentos siguientes:

- a) El obrar "por sorpresa" excluye el empleo de la violencia, salvo la indispensable para arrebatar de las manos, quitar de los bolsillos, etc.
- b) Si bien el aro sustraído lo fue mediante un "tirón" rápido y sorpresivo, que le causó a la dueña una lesión leve, esto no es suficiente para invocar el tipo de robo con violencia.
- c) Se trata de un caso "límite" entre el robo castigado en el inciso 1° del art. 436 con pena superior a la del homicidio simple y el robo por sorpresa, sancionado con menor drasticidad en el inciso segundo de esa norma.
- d) Los elementos de juicio reunidos, apreciados en conciencia, llevan a la convicción de que la energía física desplegada por el reo, fue la indispensable, debida a las circunstancias fácticas de la posición del aro, para desprender este objeto del cuerpo de quien lo llevaba puesto y permiten compartir el criterio del juez aquo, en el sentido que la herida sufrida por la ofendida fue una consecuencia causal del acto de asir la alhaja de manera sorpresiva y no del empleo de violencia dirigida específicamente a remover la resistencia opuesta u oponible por aquella persona para defender sus pertenencias.
- e) De lo contrario, deberían ser siempre captadas por el tipo de robo con violencia, hechos ajenos a la esencia del mismo, como los casos -de ordinaria ocurrencia- en que al quitarle sorpresivamente el reloj a una persona desde su muñeca o arrebatarle un collar o cadena que porta al cuello, se le ocasiona



como efecto inherente a tal acción, una herida de escasa entidad, lo que transformaría el delito aludido en calificado por el resultado, carácter que sin duda es totalmente ajeno a esta figura penal.

3. Se advierte una total congruencia entre el fallo de la I. Corte de Santiago y el voto de minoría cuyos basamentos esenciales se han transcrito.

En la Revista de Ciencias Penales, T. XLII, N° 3, 1994, se publicó la sentencia de la I. Corte de San Miguel, con el comentario *favorable al voto disidente*, escrito por el Prof. Jorge Mera Figueroa.

Se agrega a continuación el texto del fallo de la Corte de Santiago.

**ROBO POR SORPRESA.** Acción no constitutiva de violencia.

## **DOCTRINA**

La acción del procesado que causa a la ofendida un rasguño o erosión al tirar de su cuello una gargantilla, no es constitutiva de violencia, sino típica del robo por sorpresa.

Santiago, 17 de enero de 1995.

### **Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con las siguientes modificaciones:

En el considerando quinto, último párrafo se elimina la frase "y mediante violencia", y se sustituye la oración "por el que ha sido acusado", por "materia del proceso".

Se elimina el considerando cuarto así como la cita del artículo 28 del Código Penal y se tiene, además, presente.

Que si bien, tanto en el auto de procesamiento como en la acusación, se ha estimado que los hechos a que se refiere el fundamento tercero del fallo de primera instancia, son constitutivos

del delito de robo con violencia, es lo cierto que corresponde hacer la calificación final del hecho punible en la sentencia.

Que si se tiene en cuenta la acción que describe la víctima, quien dice "me tiraron la gargantilla que llevaba puesta al cuello provocándome una erosión en el pecho", resulta evidente que el procesado no usó violencia en contra de la ofendida, sino que se limitó a tirar de la gargantilla, a raíz de lo cual le causó un rasguño o erosión. La acción ejecutada es la típica de un robo por sorpresa, debiendo calificarse así los hechos investigados.

Que atendido los antecedentes del procesado se le aplicará el máximo de la pena y no se le concederá beneficio alguno por tener ya dos condenas anteriores por los delitos de la misma especie.

Y de acuerdo a los artículos 29 del Código Penal y 514 y 527 del de Procedimiento Penal, se confirma la sentencia anhelada de 24 de octubre de 1994, escrita a fojas 74, con declaración de que se sustituye la pena impuesta a José Arturo Arenas Pérez por la de cinco años de presidio menor en su grado máximo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, pena que se le aplica como autor del delito de robo por sorpresa de especies de propiedad de Silvia Díaz Heredia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministro señora Raquel Camposano Echegaray.

Pronunciada por la Ministro señora Raquel Camposano Echegaray, señor Sergio Valenzuela Patiño y Hernán Correa Maureira.

Contra ARENAS PEREZ, José.

APELACION.

Rol N° 49.473-94.